



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 08001410500320160036701  
DEMANDANTE: NICASIO ROMO DURAN  
DEMANDADA: COOPERATIVA METROPOLITANA DE  
TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO -  
COOTRANSCO LTDA.  
JUEZA: AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ  
TEMAS: INCUMPLIMIENTO PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD  
SOCIAL  
CLASE DE DECISIÓN: SENTENCIA EN GRADO JURISDICCIONAL DE  
CONSULTA.

Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por NICASIO ROMO DURAN contra COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO - COOTRANSCO LTDA.

## 1. PARTE DESCRIPTIVA.

### 1.1. IDENTIFICACION DEL TEMA DE DECISION.

Conforme a la sentencia C-424 de Julio 8 de 2015 la Corte Constitucional determinó el surtimiento de la consulta frente a las sentencias proferidas por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales adversas al trabajador, adscribiendo el conocimiento de esos casos al Juez Laboral del Circuito, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer el grado jurisdiccional de consulta en referencia, al reparar que la sentencia de constitucionalidad reseñada produce efectos erga omnes.

Así, la decisión a consultar corresponde a la sentencia proferida el día 2 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual declaró probada la excepción de Inexistencia de la Obligación y absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante, fijando como agencias en derecho 1SMLMV.

### 1.2. ENUNCIADO DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe el Despacho establecer si la empresa COOTRANSCO LTDA ha incumplido el pago de aportes a la seguridad social del demandante desde el mes de marzo de 2010 hasta el mes de mayo de 2014, valores que reclama el actor, debidamente indexados.

## 2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO.

No se observa causal de nulidad en única instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

## 3. CONSIDERACIONES.

### 3.1. TESIS DEL DESPACHO.

El juzgado negará las pretensiones de la demanda en atención a que se encuentra debidamente probado que al señor NICASIO ROMO DURAN le fueron pagados los aportes a la seguridad solicitados. Como corolario, se condenará en costas a la parte demandante.



### 3.2. PREMISAS.

#### 3.2.1. PREMISAS FÁCTICAS.

El acervo probatorio acantonado en el expediente revela que entre el señor NICASIO ROMO DURAN y la empresa COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO - COOTRANSCO LTDA., se escenificaron distintos contratos de trabajo interrumpidos desde el 11 de mayo de 1998, siendo el último que las ató el que inició el 29 de mayo de 2008 el cual finalizó el 28 de mayo de 2014, sin que en este proceso sea punto de debate establecer las causas de esa finalización, pues, las partes no muestran disenso frente a ese aspecto.

Así, se tiene que el único desacuerdo del demandante frente a la demandada estriba en la falta de pago de aportes a la seguridad social desde el mes de marzo de 2010 hasta el mes de mayo de 2014, empero, precisando que, su inconformidad radica en que, si bien es cierto, en ese periodo se hicieron pagos en su favor, estos fueron realizados por un tercero con el cual él no tenía suscrito ningún contrato de trabajo, como lo fue la empresa INTRANSCO S.A., y además señala que no resulta válido el contrato interadministrativo que concluyó con que esta última realizara en su favor los aportes pensionales como trabajador de la aquí demandada, dado que por la naturaleza jurídica de las empresas mencionadas no pueden celebrar esa clase de convenios, por tanto, pide se realice el pago de ese interregno.

Entre tanto, la convocada aduce haber realizado el pago de dichos aportes mediante contrato interadministrativo con la empresa INTRANSCO S.A., por tanto, se opuso a las pretensiones y postuló como medio de defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, inexistencia de causa para demandar, pago, buena fe y prescripción.

Teniendo en cuenta lo manifestado, el juez de única instancia decidió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO - COOTRANSCO LTDA., y absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones. Impuso costas a cargo de la parte demandante, a razón de un (1) SMLMV.

A tal conclusión arribó luego de avizorar que todos los aportes al sistema de seguridad integral del demandante fueron realizados por la empresa INTRANSCO S.A. con ocasión del convenio interadministrativo que aquella suscribió con la convocada a este juicio, a través de la cual se materializó la tercerización y administración de los aportes que eventualmente realizaría al Sistema General de Seguridad Social y se le otorgó la facultad a esta última como delegado de la convocada para realizar los aportes, entre otros, del demandante. Además, señaló que la verificación de la viabilidad del contrato que se suscribió entre la demandada y la empresa INTRANSCO S.A. es un asunto que no es materia de discusión en este proceso, en el que solo debe determinarse si existen cotizaciones en favor del demandante en los periodos que reclamó.

#### 3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, prescribe:

*“Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.”*

Se sigue de la preceptiva transcrita que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la existencia del contrato de trabajo; en otras palabras, la actividad efectiva



desarrollada en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al aludido sistema pensional a nombre del trabajador afiliado dependiente.

A su turno, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que corresponde a las entidades administradoras de los regímenes pensionales promover las acciones de cobro ante el incumplimiento de las obligaciones del empleador, y conforme a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, las mismas deberán realizarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes “a la fecha en la cual se entró en mora”

Concerniente a este ítem, la alta Corporación sentencia del 22 de julio de 2022, radicada bajo el número 34270, ha adocinado de manera reiterada y pacífica que el afiliado que tenga la condición de trabajador subordinado causa la cotización con la prestación efectiva del servicio, y si el empleador no cumple la obligación de pago oportuno y la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a quien corresponde asumir la obligación de las pensiones que se generen a favor del asegurado o los beneficiarios.

Tal como lo avizó el juez del conocimiento, no es punto de discusión que, las partes estuvieron unidas mediante un contrato de trabajo, dentro del cual hace parte el período que se reclama en este proceso, esto es, de marzo de 2010 al 28 de mayo de 2014, no siendo dable entrar a analizar aspectos adicionales frente a este, pues, solo se reclaman los aportes a pensión en ese interregno; en cuanto a los aportes a seguridad social del señor NICASIO ROMO DURAN, correspondientes al período mayo de 2010 a mayo de 2014, no es punto de discusión que fueron sufragados por la sociedad INTRANSCO S.A., merced al Contrato Interadministrativo de Cooperación Empresarial entre ésta y la convocada, de fecha 1º de marzo de 2010, constituyendo su objeto la administración de los recursos del régimen de seguridad social integral de la planta de personal vinculada a COOTRANSCO LTDA.

En efecto, en la cláusula segunda de ese convenio, se estipuló: “*SEGUNDA. Obligaciones del CONTRATISTA. 1. Cancelar directamente ante el Sistema General de Seguridad Social Integral las cotizaciones relacionadas con cada uno de los trabajadores vinculados a la planta de personal del contratante.*”

Al otear en la prueba documental, concretamente en los Reportes de Estado de Cuenta expedido por Colfondos, adosados con la demanda, observamos que la empresa INTRANSCO S.A. realizó el pago de los aportes a pensión por el periodo que se reclama en este juicio, estando demostrado además que ese pago se efectuó en virtud del contrato Interadministrativo al que se hizo referencia con anterioridad, es decir, responde a los periodos que el actor laboró con la aquí demandada, por ello, no se advierte ninguna anomalía en la historia laboral pensional del demandante, pues, en lo que a él incumbe, el periodo que laboró se encuentra cotizado, indistintamente de la modalidad que utilizó su empleador para materializar en su favor el pago de esos aportes, conducta que, tal como lo señaló el juez de instancia, no es dable debatir al interior de este proceso.

En atención a lo discurrido, la circunstancia de que en el libelo introductorio se aduzca la omisión de COOTRANSCO LTDA., de realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensión, tal afirmación no cuenta asidero jurídico, al no perder de vista que el empleador no se distanció de la obligación que en tal sentido le impone la ley, aun cuando para ello, se sirvió de la sociedad INTRANSCO S.A., lo cual no le resta efectividad a los aportes efectuados por esta última, a nombre de COOTRANSCO LTDA.

En el anterior orden, no emerge fundamento plausible para quebrar la sentencia consultada.



4. COSTAS DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA. No se impondrá condena en costas en esta instancia, teniendo en cuenta que el proceso se está conociendo en grado jurisdiccional de consulta.

5. LA DECISIÓN JUDICIAL.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.
2. SIN costas en esta instancia.
3. POR la Secretaría del Despacho, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 8962819.
4. OPORTUNAMENTE por la Secretaría del Despacho, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDÓN BOHORQUEZ  
Jueza